

TUBERCULOSIS BOVINA

En vista de las dificultades que imposibilitan en la práctica la aplicación de la ley N.º 10.045 sobre profilaxis de la tuberculosis bovina, la Sociedad encomendó a los Drs. R. T. Gerona San Julián y Alfonso Gaggero realizaran un amplio estudio al respecto y estructuraran teniendo en cuenta las experiencias nacional y extranjera, nuevas disposiciones que en forma de anteproyecto serían elevadas al Ministerio de Ganadería y Agricultura, como valioso aporte de nuestra Sociedad en la lucha contra la zoonosis a que nos referimos.

Los profesionales nombrados presentaron el trabajo que a continuación publicamos, y que luego de un detenido examen fué aprobado por nuestro Consejo Directivo y remitido al Ministerio.

Es propósito nuestro darle amplia difusión en todos los ambientes interesados, a efecto de que pueda conocerse bien la técnica de su desarrollo, máxime cuando él introduce ciertas modificaciones de fondo sobre los principios más aceptados hasta el presente en esta materia; y así mismo para abrir debate en su torno, que en su hora pueda prestigiarlo con el consenso público.

Ante-Proyecto de Ley

Artículo 1.º Declarase obligatoria la profilaxis de la tuberculosis bovina.

Art. 2.º En los bovinos lecheros las investigaciones se harán por lo menos una vez al año, y en los de carne cuando la Dirección de Ganadería lo estime conveniente.

Art. 3.º Entiéndese por ganado bovino lechero, el que se explota para comerciar con la leche o sus productos derivados, aunque no sea de raza lechera.

Art. 4.º Cuando aparezcan focos de tuberculosis en ganados generales, se aplicarán las disposiciones comunes a todas las epizootias según la ley N.º 3606 de abril 13 de 1910.

Art. 5.º En las exposiciones y remates ferias, todos los reproductores bovinos de pedigree, machos y hembras, deberán presentarse con boleta sanitaria

que los declare libres de tuberculosis. Dichas boletas serán válidas por un año.

Art. 6.º El Poder Ejecutivo podrá extender la tuberculinización cuando lo estime necesario a los efectos del-paneamiento, a otras especies, en las mismas condiciones establecidas para los bovinos.

T A M B O S

Art. 7.º Consideráanse tambos todos los establecimientos destinados a la producción de leche para ser vendida en substancia, y todos aquellos en que, poseyendo bovinos, se fabriquen para comerciar productos derivados de la leche (cremas, manteca, quesos, etc.).

Art. 8.º El tambo para la aplicación de esta ley, comprende no solo el casco del mismo, con sus galpones, depósitos y potreros circunvecinos, sino también todo otro campo o dependencia en qua-

se guarden sus animales secos o en producción, y aunque su ubicación esté distante del establecimiento principal.

Quedan excluidos los llamados campos de pastoreo.

Art. 9.^o Los propietarios de tambos deben tener marca de propiedad y la documentación legal de todos los animales que tengan en sus establecimientos.

CAMPOS DE PASTOREO

Art. 10.^o Son campos de pastoreo de ganado lechero los que reciben a pensión o a cualquier otro título, bovinos lecheros de varios dueños, y mismo cuando ellos pertenezcan al propietario del campo si provienen de más de un tambo.

Art. 11.^o Los campos de pastoreo deben inscribirse en el Servicio Veterinario, quien los habilitará previa comprobación de que disponen de las comodidades mínimas necesarias para practicar tuberculizaciones.

Art. 12.^o En dichos campos se llevará una libreta de entradas y salidas de ganado, individualizándose este por el número y serie de la boleta sanitaria. La libreta será intervenida por los Veterinarios Oficiales por lo menos una vez al mes.

Art. 13.^o Los propietarios o encargados de campos de pastoreo están obligados a permitir a los veterinarios del Servicio o a los funcionarios de Policía, todas las inspecciones que soliciten, debiendo además colaborar personalmente o con sus peones para la mejor realización de las mismas.

CENSO Y CONTRALOR

Art. 14.^o Todo propietario de tambo debe inscribirlo en los registros que llevará el Servicio que se crea por esta ley, consignando los datos que determine el Poder Ejecutivo con vistas a la confección del censo permanente del ganado lechero.

Art. 15.^o Todo bovino de más de 1 año existente en los tambos, será identificado por la Dirección de Ganadería en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 16.^o Cada bovino de tambo mayor de 1 año debe tener boleita de sanidad declarándolo libre de tuberculosis. Dicha boleita, cuya validez se fija en 12 meses, acompañará al animal en todas las transacciones de que fuera objeto.

Art. 17.^o Siempre que sea requerido por un funcionario del Servicio o de la Policía, deberá exhibirse la boleita sanitaria.

Será permitida la observación y el recuento del ganado toda vez que así lo deseen estos funcionarios y siempre que por circunstancias especiales no resulte dicha tarea más gravosa que en la forma habitual. El dueño del establecimiento o quien lo represente debe parar rodeo a tales fines.

Art. 18.^o La inscripción de los bovinos de raza lechera en los Registros Genealógicos será condicional y válida solamente por un año. Para que ella se declare definitiva es indispensable la presentación después que el bovino haya cumplido el año, de su boleta de sanidad acreditando que está libre de tuberculosis.

Art. 19.^o Los propietarios o tenedores de bovinos lecheros en los ejidos de las ciudades y pueblos que determine el Poder Ejecutivo, aunque los usen solo en su beneficio, deben inscribirlos en el Servicio Veterinario.

Art. 20.^o Alcanzan a los propietarios o tenedores de bovinos lecheros comprendidos en el Art. anterior, todas las disposiciones de esta ley.

TRANSITO DE GANADO LECHERO

Art. 21.^o A partir de los 24 meses de iniciada la aplicación de esta ley, pro-

hibese el tránsito de animales lecheros de más de un año de edad, sin boleta sanitaria.

Los funcionarios del Servicio como los policiales, pueden exigir de sus conductores la exhibición de la guía y de las boletas.

Art. 22.^o La prohibición establecida en el Art. anterior no alcanza a aquellos animales que precisamente se trasladan para su inscripción, tuberculinización, etc., en cuyo caso su conductor deberá llevar consigo una constancia expedida en formulario especial por la inspección veterinaria de la zona que corresponda al establecimiento de origen.

S E G U R O

Art. 23.^o Es obligatorio el seguro de todo bovino lechero de más de 1 año, macho o hembra, seco o en producción y del ganado auxiliar (bueyes) existente en los tambos, a los fines de la lucha contra la tuberculosis.

El seguro será administrado por la Dirección de Ganadería. La primer cuota se abonará al tiempo de la inscripción e identificación de los animales.

Art. 24.^o Fíjase la cuota de inscripción comprendiendo el primer año de seguro, en \$ 3.00 por animal. Las primas anuales subsiguientes serán de \$ 1.50 y deberán abonarse dentro de los 30 días previos al vencimiento de la anterior.

Cuando la Dirección de Ganadería estime que se ha saneado el País, el Poder Ejecutivo reducirá la prima anual a \$ 0.50.

PROFILAXIS

Art. 25.^o La lucha contra la tuberculosis bovina se realizará aplicando los procedimientos siguientes:

a) Tuberculinización y eliminación inmediata por sacrificio en establecimiento con Inspección Oficial de

Carnes, de todo animal reaccionante con síntomas clínicos de tuberculosis, y de los sospechosos flacos, caquéticos y de escaso valor zootécnico, a juicio de la Dirección de Ganadería.

- b) Vigilancia veterinaria especial con exámenes cada 2 meses por lo menos de los reaccionantes sin síntomas clínicos y en buen estado general. Los exámenes serán completos, con análisis de laboratorio (mucus, leche, orina, etc.). De cualquier modo estos animales serán sacrificiados, salvo en los casos de poseer un alto valor zootécnico o industrial, al finalizar ese período de lactación, siempre que las reacciones alérgicas sigan siendo positivas.
- c) El sacrificio se realizará de inmediato cuando el propietario así lo deseé o cuando por motivos especiales a juicio de la Dirección de Ganadería la vigilancia no pueda efectuarse con la debida seguridad.
- d) Los reproductores machos o hembras de alto valor zootécnico, podrán conservarse en lugares apropiados, aprobados por la Dirección de Ganadería, y sus crías serán controladas del punto de vista de la tuberculosis, hasta que cumplan 2 años, quedando comprendidas a partir de entonces dentro del control general.
- e) La inscripción y el seguro se realizarán inmediatamente de sancionada esta ley, y la tuberculinización enseguida de abonada la segunda cuota.
- f) En los tambos de Montevideo (leche cruda) y en los remitentes de leche certificada, la tuberculiniza-

ción se realizará al mismo tiempo de la inscripción y aseguramiento de los animales.

- i) El servicio veterinario llevará una carpeta de cada tambo con la contabilidad de su ganado, iniciándola en el momento de la inscripción. Luego el tambero deberá dar cuenta cada 30 días de todo movimiento de entradas y salidas, nacimientos y muertes que se produzcan en el tambo.
- g) Cada tambo debe ser inspeccionado una vez al mes por lo menos.
- h) La tuberculinización es libre, pero siempre será hecha por veterinario y empleando tuberculinas aprobadas oficialmente.
- i) Es función del Servicio Veterinario Oficial hacer todas las tuberculinizaciones de oficio que crea necesarias a los fines del controlor y en forma absolutamente gratuita, vigilar la higiene y la existencia de otras enfermedades contagiosas en los tambos y expedir los certificados legales.

Cuando sea requerido especialmente para realizar tuberculinizaciones cobrará por ellas la tarifa que fije el P. E., que deberá ser superior a la de uso corriente por los veterinarios particulares.

Los ingresos por tal concepto engrosarán el fondo para la profilaxis de la tuberculosis bovina.

- j) En los remates de bovinos lecheros la boleta sanitaria no podrá tener más de un mes de otorgada.
- k) Los animales de pedigree, reaccionantes, cuando no presenten síntomas clínicos, siempre serán tuberculinizados en procedimiento de control y empleando métodos combinados de diagnóstico.

Si el primer diagnóstico fué hecho

por técnico oficial, igualmente se hará otra prueba tuberculinica por otro técnico del Servicio.

- l) El cobro de la cuota del seguro será previa a la intervención diagnóstica.
- ll) Al abrirse al público, en los tambos que se instalen en el futuro, el ganado ya deberá tener boleta sanitaria.
- m) Los animales tuberculosos serán marcados a fuego en el masetero derecho con la letra T y cuando corresponda, retirados de inmediato.

TASACIONES

Art. 26.^o Las tasaciones serán realizadas por una comisión de 3 técnicos oficiales pertenecientes al Servicio, quienes no podrán intervenir directa ni indirectamente en las tuberculinizaciones.

Art. 27.^o Los fallos de la comisión de tasadores serán apelables ante la Dirección de Ganadería en cuyo caso se constituirá una nueva comisión con otro técnico del Servicio, un representante del interesado (veterinario o Ing. agrónomo) y un tercero (Ing. agrónomo o veterinario) nombrado por aquellos en caso de discordancia.

Estos tasadores tendrán carácter de árbitros y sus fallos serán inapelables.

Art. 28.^o La comisión de tasadores actuará una vez por semana en cada Lazareto, donde los tamberos urbanos y suburbanos deberán concurrir con sus animales dentro del horario que se fije a tal efecto, y lo mismo los particulares.

La comisión actuará en los propios establecimientos en los tambos rurales y en todos aquellos ubicados fuera del Dpto. de Montevideo.

Art. 29.^o La tasación se hará en forma individual y únicamente de los reaccionantes, pudiendo los tasadores recabar

todos los datos que deseen para su mejor desempeño y realizar las pruebas complementarias que creyeren convenientes (ordeños, etc.).

Art. 30.^a Fijanse a cargo del propietario o apelante en el 5 % del valor de tasación, los honorarios de los tasadores no oficiales.

INDEMNIZACIONES

Art. 31.^a Todo animal reaccionante denunciado espontáneamente, se pagará a su dueño o a quien lo represente en forma legal, a razón del 80 % del valor de la tasación. Lo mismo se hará en las tuberculizaciones oficiales.

En las tuberculizaciones de control, por los reaccionantes con boleta sanitaria de más de 30 días se abonará el 25 % del valor de la tasación, quedando los despojos a favor de la Dirección de Ganadería y los ingresos por tal concepto afectados al Servicio que se crea por esta ley.

Los reaccionantes con boleta sanitaria de menos de 30 días serán decomisados sin derecho a indemnización alguna y sacrificados a rendimiento.

Art. 32.^a El pago de la indemnización se realizará cuando la autopsia o los análisis de laboratorio confirmen el diagnóstico. De lo contrario sólo se abonará el 25 % del monto de la misma.

Cuando el sacrificio haya sido dispuesto por el Servicio Oficial en todos los casos se pagará la indemnización íntegra (80 % del valor de tasación).

FONDOS PARA LA PROFILAXIS

Art. 33.^a a) Importe de la cuota de inscripción y prima inicial del seguro.

b) Importe de las primas subsiguientes del seguro.

c) \$ 120.000.00 anuales a tomarse del seguro de carnes. Y

d) Recursos especiales (importe de las multas, tuberculinizaciones solicitadas, donativos, etc.).

FOMENTO DE LA CRIA DEL GANADO LECHERO Y DEL TAMBO

Art. 34.^a El Estado subvencionará en la forma que determinen los reglamentos, los puestos de monta de particulares o sociedades con reproducidores de pedigree, y en forma más acentuada cuando tengan servicio de inseminación artificial.

En ambos casos se requiere que sean dirigidos por veterinarios.

Art. 35.^a El mismo podrá adquirir en el exterior vaquillonas de alto mérito lechero para venderlas en subasta pública; y deberá fomentar su importación por particulares prestando en forma absolutamente gratuita todos los servicios veterinarios a tal fin.

Art. 36.^a Los tambo y los establecimientos de cría de ganado lechero ya funcionando o que se instalen en el futuro y cuyo controlor sanitario sea permanente y suficiente a juicio de la Dirección de Ganadería y los puestos de monta de propiedad particular, gozarán de los siguientes beneficios:

a) Crédito especial otorgado por el Banco de la República a bajo interés para cumplir necesidades de la profilaxis antituberculosa.

Este crédito cuyo monto fijará el Banco, se concederá con la simple información de la Dirección de Ganadería estableciendo la calidad del solicitante, el número de registro de su establecimiento y el número de animales que posee, y será garantido constituyéndose prenda sobre dichos animales.

En las boletas sanitarias habrá un espacio que llenarán los veterinarios del Servicio haciendo constar la existencia de la prenda.

- b) Crédito especial para atender otras necesidades del negocio. (Compra de animales, forrajes, semillas e implementos de trabajo).
- c) Rebaja del 50 % en los impuestos de contribución inmobiliaria y patente de giro.
- d) Primas-estímulo a la cantidad y calidad de leche por animal; a la crianza de terneras y al empleo de reproductores de pedigree.

Art. 37.^o Están excluidos de los beneficios del artículo anterior los depósitos de ganado que usan los rematadores y comerciantes en esta clase de animales.

Art. 38.^o El Servicio que se organiza por esta ley hará por todos los medios adecuados de divulgación una gran propaganda ilustrativa sobre las ventajas que se obtienen empleando vientres de probado rinda lechero, toros de pedigree, fórmulas alimenticias apropiadas; haciendo conocer los mejores métodos de trabajo; dando consejos higiénicos; facilitando planos e informes sobre instalación y funcionamiento de tambos, etc.

Art. 39.^o Llámase establecimiento de cría de ganado lechero todo aquel en que por lo menos el 80 % de su hacienda bovina sea de raza lechera, se explote y venda con destino a lechería, y en el que el 50 % del ganado sea propio del mismo.

Art. 40.^o Los establecimientos de cría de ganado lechero deben inscribirse en el Servicio Veterinario respectivo.

Art. 41.^o En los establecimientos de explotación mixta los beneficios que se acuerdan por esta ley se otorgarán en forma proporcional al número de hectáreas destinadas al ganado lechero, que deberá tenerse necesariamente aparte en potreros especiales.

La Dirección de Ganadería comprobará y certificará en cada caso la decla-

ración del propietario al respecto, realizada en formularios que imprimirá y controlará la Dirección de Impuestos Directos.

ORGANACION DEL SERVICIO

Art. 42.^o Suprímese la Sección Leches de la Dirección de Ganadería.

Art. 43.^o Créase la Sección Leches y Profilaxis de la tuberculosis bovina, con los tres servicios siguientes:

- a) De inscripción, identificación y contratación del seguro, tuberculinecciones, exámenes clínicos, recolección de materiales para análisis, lazaretos y autopsias.
- b) De tasaciones.
- c) De industria de la leche (examen higiénico de las leches, cremas, mantecas, quesos, etc.; inspección de usinas, y estudios económico-sanitarios sobre la industria y sobre la alimentación del ganado lechero.

Personal

- 1 jefe de sección.
- 1 subjefe de sección.
- 4 jefes de servicio.
- 18 inspectores veterinarios.
- 8 auxiliares administrativos.
- 18 ayudantes de campo.
- 2 ayudantes de laboratorio.
- 22 peones.

Los gastos por concepto de sueldos y funcionamiento de la sección que se crea se atenderán con el producido de sus servicios.

Art. 44.^o Dispóngase por una sola vez con carácter de reintegro de la cantidad de \$ 80.000,00 que se tomarán del rubro

ASESORAMIENTO

Art. 45.^o Con fines informativos y de asesoramiento créase una Comisión Nacional de Profilaxis de la Tuberculosis

Bovina, que estará integrada por el Director de Ganadería, que será su presidente, el Jefe de la Sección Leches y Profilaxis de la Tuberculosis Bovina, el Jefe de la Sección Epizootias de la misma Dirección, un delegado de la Sociedad de Criadores de Ganado Lechero, otro de la Federación Rural, otro de la Asociación Rural, otro de la Facultad de Veterinaria, otro de la Sociedad de Medicina Veterinaria y otro de los tamberos.

Art. 46.^o La Comisión a que se refiere el artículo anterior funcionará en el Ministerio de Ganadería y Agricultura y entenderá:

- a) En aquellas incidencias que resulten de la aplicación de esta ley y que por su importancia sean sometidas a su estudio por los organismos oficiales competentes o por sus miembros, informando al Ministerio.
- b) Estudiará todas las iniciativas que se presenten en su seno sobre mejoras en la profilaxis en la tuberculosis bovina y proyectará las disposiciones conducentes a tal fin, elevándolas al Ministerio.

PENALIDADES

Art. 47.^o Los que en cualquier forma obstaculizaren la labor de los funcionarios, se negaren a permitir la entrada a sus locales o establecimientos, u ocultaren animales, serán penados con multas de \$ 100.00 a \$ 500.00 o prisión equivalente, duplicándose la pena en caso de reincidencia.

Art. 48.^o Cuando se compruebe que animales lecheros de los que deben tener boleta sanitaria, carezcan de ella, se aplicará una multa de \$ 10.00 por cada uno, practicándose la tuberculización de oficio y decomisándose los reaccionantes sin derecho a indemnización alguna.

Art. 49.^o Los acarreadores de ganado

lechero sin boleta sanitaria cuando reglamentariamente deban tenerla, serán penados con multa de \$ 100.00 duplicándose en caso de reincidencia, o con prisión equivalente.

Art. 50.^o Las infracciones que no tengan una sanción expresa, se penarán con multas de \$ 10.00 a \$ 100.00, según su gravedad.

Art. 51.^o Las multas se harán efectivas por la Dirección de Ganadería siguiendo el procedimiento corriente.

Art. 52.^o Para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, en caso de resistencia de los propietarios o encargados de animales lecheros, la Dirección de Ganadería podrá solicitar orden judicial de allanamiento. Todos los gastos que se originen con motivo de esta medida, incluso los de peces, etc., correrán por cuenta del propietario de los animales, quien responderá de ellos con los mismos animales y subsidiariamente con todos sus bienes.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 53.^o Derógase el artículo 35. de la ley 3606 de abril 13 de 1910 que declara a la tuberculosis bovina comprendida entre los vicios redhibitorios. La venta de animal bovino tuberculoso será nula de pleno derecho de acuerdo con lo que prescribe el Art. 221 del Código Rural, basando como prueba la boleta expedida por técnico oficial, o la denuncia de veterinario particular con sacrificio del animal y resultado positivo de autopsia o de los análisis de laboratorio.

Art. 54.^o La Dirección de Ganadería dará amplia difusión a esta ley, publicando avisos en los diarios, editando folletos, dictando conferencias, etc. Anunciará así mismo la fecha cierta en que empezarán las tareas de inscripción y seguro del ganado, que deberán iniciarse dentro de los 90 días de sancionada.

La inscripción y el seguro se harán por zonas que determinará el P. E., debiendo durante el primer año de iniciados quedar inscripto todo el ganado lechero.

Art. 55º Las usinas de lechería ya vendan el producto en substancia o sus derivados, no podrán recibir leche de remitentes que no tengan su ganado tuberculizado a partir del segundo año de la sanción de esta ley.

Art. 56º Las mismas usinas quedan obligadas a colaborar con la Dirección de Ganadería, facilitando los informes que ésta les solicite respecto a sus remitentes en relación a sus animales y entregando por sus vías de comunicación normales los oficios, notificaciones, citaciones u otra correspondencia oficial que el Servicio Veterinario deseé enviar por su intermedio a los tamberos.

Art. 57º Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Montevideo, marzo de 1946.

Dr. R. T. Gerona San Julián

Dr. Alfonso Gaggero

Montevideo, marzo 10 de 1946.

Señor Vice-Presidente de la Sociedad de Medicina Veterinaria del Uruguay.
Dr. Tomás Píriz.

Señor Vice-Presidente:

El adjunto proyecto para la profilaxis de la tuberculosis bovina responde a la necesidad de sancionar normas legales adecuadas que permitan, de acuerdo con los deseos de nuestra sociedad, coincidentes con las conveniencias del país, una lucha eficaz y de positivos resultados prácticos inmediatos contra la tuberculosis del ganado, sobre todo del bovino lechero.

Nos creemos eximidos de fundamentar la importancia de esta obra profiláctica frente a la salud pública, cosa que ya no se discute después de las conclusiones a que llegaron todos los Congresos Médicos y Veterinarios que abordaron el tema luego del triunfo definitivo de la tesis unicista del bacilo de Koch, acerca de los peligros de la tuberculosis bovina, posible de trasmitirse al hombre por intermedio de leches infectadas, sobre todo a los niños en sus primeros años; pero queremos sí llamar la atención de la necesidad de encararla como un aspecto y no sin importancia en la campaña general que se realiza por nuestras autoridades de Salud Pública respecto a la terrible peste blanca.

No existe motivo alguno para movilizar todas las fuerzas vivas del país interesándolas en la profilaxis de la tuberculosis, realizando colectas millonarias a tal fin, nombrando comisiones especiales para garantizar el mejor aprovechamiento de dichos fondos de acuerdo con la última palabra de la técnica en función de las necesidades nacionales próximas y remotas, creando y dotando servicios higiénicos, sanitarios y de asistencia médica y haciendo una gran propaganda ilustrativa —cosas todas con el beneplácito general— y no mencionar para nada la profilaxis de la misma tuberculosis en otras especies que la humana.

Atribuimos este silencio inexplicable a que las personas que tienen entre manos el problema creen que la lucha antituberculosis en los animales se efectúa en forma eficiente y con medios bastantes. Aún así, al olvido resulta muy perjudicial por el nexo que debería existir entre ambas campañas para obtener de ellas el beneficio que todos deseamos.

En tal sentido correspondería que el Ministerio de Salud Pública se preocupara de investigar con qué medios econó-

micos y técnicos cuenta la profilaxis de la tuberculosis en los animales, para salvar deficiencias si las hay ayudando con sus vastos recursos y posibilidades. Creemos firmemente en los resultados felices que se obtendrían de una colaboración más estrecha al respecto entre los Ministerios de Salud Pública y Ganadera y Agricultura.

En cuanto al problema concreto de la lucha antituberculosa en el ganado, especialmente en el lechero, la aplicación de la ley N.º 10.045 no ha dado los frutos que de ella se esperaban, entre otros motivos por lagunas en su cuerpo de disposiciones, por falta de financiación adecuada y por no haber previsto la organización del servicio para cumplir con eficacia tan importante cometido. Puede calificarse como un lúbo ensayo en la materia. Con tres años de vigencia, habiéndose sacrificado más de 6.000 animales y pagados \$ 560.560,00 por indemnizaciones, el problema sigue en pie sin poderse afirmar hoy con visos de exactitud que haya siquiera una pequeña zona del país saneada. Y todo ello pese a los esfuerzos hechos por la Dirección de Ganadería que empezaron desde la creación de la Policía Sanitaria de los Animales en 1910 y mucho antes a iniciativa de los veterinarios y de las autoridades de higiene pública.

Conviene mencionar que desde 1895 se lucha contra la tuberculosis bovina en Montevideo, indicando la estadística de sujetos positivos oscilaciones muy marcadas. Al principio el número de tuberculosos fué calculado en 14 % descendiendo luego al 5 % y hoy, incluidos los animales de la cuenca lechera próxima a Montevideo, lo estimamos en un 12 % basándonos más en operaciones teóricas que en datos numéricos ciertos, pues no los hay por la falta de censo permanente y de una labor profiláctica generalizada y simultánea en todo el país.

Como valioso antecedente de la preocupación que siempre han sentido los veterinarios y las autoridades nacionales y departamentales de Montevideo por la erradicación de la tuberculosis bovina, recordamos al Congreso de la Leche celebrado en nuestra capital en el 1918 donde el tema del aprovisionamiento de leche higiénica fué estudiado en todos sus aspectos por nuestros mayores especialistas con dominio absoluto de la materia; y también el de la industria lechera en función de su economía particular y de la economía general del país, así como de sus conexiones con toda la industria pecuaria nacional.

Lo más importante para nosotros es que en aquella oportunidad luego de sesudas deliberaciones, triunfó la tesis de la tuberculinización obligatoria del ganado lechero eliminando del tambo los reaccionantes, en todos los casos, como el medio más viable para extinguir esa terrible zoonosis de nuestros rodeos y de evitar desde luego su pasaje al hombre por la vía de la leche consumida sin previo sometimiento a procesos de higienización y esterilización, todos ellos de gran utilidad encarándolos como complementarios pero nunca como substitutivos de las investigaciones diagnósticas en los animales.

Respecto a las pruebas tuberculínicas, muchas veces resistidas sobre todo por personas no técnicas en la materia, esgrimiendo como causa sus posibles errores, ya la Academia de Medicina de París en 1896 aprobaba esta resolución: "LA TUBERCULINA ES UN PRECIOSO MEDIO PARA ESTABLECER EL DIAGNÓSTICO DE LA TUBERCULOSIS BOVINA Y HAY GRANDES VENTAJAS EN RECOMENDAR SU EMPLEO" y el Congreso Internacional de Veterinaria celebrado en Baden-Baden en 1899 declaró que: "LA TUBERCULINA CONSTITUYE EL ME-

JOR MEDIO DE DIAGNOSTICO CONOCIDO".

Atendiendo a las conclusiones del Congreso de la leche citado, nuestro gobierno dictó el 8 de Octubre de 1918 un decreto imponiendo la tuberculinización general obligatoria del ganado lechero, pero sin crear los medios necesarios para cumplirla, error que se repitió en parte 20 años más tarde al sancionarse la ley 10045 sobre el mismo tópico.

For todas estas circunstancias tenidas bien en cuenta por nuestro Consejo Directivo al designarnos para estudiar este importantísimo problema sanitario-económico, venimos a entregar concretado en un ante-proyecto de ley, el fruto de nuestro trabajo.

El se basa en la consideración de todos los factores que intervienen en una campaña de esta naturaleza, a saber:

- 1.^o Organización del servicio técnico administrativo.
- 2.^o Recursos suficientes para la lucha.
- 3.^o Procedimientos viables de profilaxis
- 4.^o Necesaria colaboración de los interesados tenedores de animales a quienes no debe causárseles quebrantos económicos apreciables.

Y estos cuatro factores considerados en sus múltiples aspectos.

Estimando que la tuberculosis debe combatirse donde se encuentre y con todos los medios técnicos a nuestro alcance hemos tenido en cuenta al confeccionar el proyecto adjunto:

- a) El tambo.
- b) El acarreo de ganado.
- c) La posibilidad práctica de los servicios.
- d) El régimen de trabajo.
- e) El sistema y el monto de las indemnizaciones.
- f) La colaboración de los tamberos.
- g) El fomento de la cría de ganado lechero. y,

h) La autoridad del servicio, instituyendo penalidades severas para los infractores.

En líneas generales conviene hacer resaltar desde ya, que introducimos un procedimiento muy discutido en esta clase de campañas: La intervención libre y amplia pero severamente controlada, de los veterinarios particulares, quienes se transformarán así — contemplando su propio interés — en los agentes efectivos del saneamiento.

Esta innovación que contradice las fuentes inspiradoras de nuestras leyes sanitarias, especialmente las norteamericanas, la hemos meditado mucho y estamos seguros que podrá parecer audaz, pero que a poco que se la relacione con las otras disposiciones que la acompañan, se llegará a la conclusión que bien puede tener los felices alcances que le atribuimos. Cuando el tambero sepa que cobrará o no cobrará indemnización según la seriedad del trabajo que realice su veterinario, controlada por el Servicio Oficial en las Autopsias, se preocupará sin duda alguna en elegirlo bien y en que el diagnóstico sea dado después de varias pruebas y exámenes y no a razón ligero.

Decimos que contradice los principios aplicados en norteamérica en la lucha antituberculosa, porque allí se hizo sobre la base de la intervención total y excluyente de los veterinarios oficiales, aunque hoy, ya muy avanzado el saneamiento, se permite también bajo ciertas condiciones el ejercicio de los veterinarios "acreditados" (particulares inscriptos en el Servicio Oficial). Nosotros, pensando bien los resultados obtenidos en nuestro País, con la tuberculinización oficial en cuarenta años y las circunstancias ambientales, en primer término la baja cultura media de nuestro pueblo en comparación con la del norteamericano,

que lo lleva a considerar siempre como una "viveza" el burlarse de los servicios públicos, y en que el respeto por las autoridades sanitarias es muy relativo, no trepidamos en adoptar el camino inverso: el de la intervención amplia de los técnicos particulares, pero sometida a un sistema de control más seguro que el norteamericano y que en la práctica será efectivo pues el tendrá el poderoso e insustituible auxilio de los propios dueños de los animales, y porque él quita incentivo al fraude.

Para evitar maniobras de toda naturaleza, ocultaciones, sobornos, etc. es necesario, de toda necesidad, obtener la colaboración del tambero. Y ésta sólo es posible causándole el mínimo de perjuicios. Al mismo tiempo el Estado para dar plena satisfacción al interés general precisa llevar al extremo todos sus controles.

La tuberculización por veterinarios particulares fué instituida en nuestro País por decreto de Octubre 8 de 1918, Art. 14.; abolida por decreto de Diciembre 10 de 1931, Art. 14., y vuelta a establecer por decreto de Octubre 30 de 1936, Art. 1.; pero nunca fué acompañada por otras disposiciones que como las que ahora hemos proyectado, quitarán interés al fraude. Por eso fué muy discutido el procedimiento, pese a los controles teóricos a que estaba sometido, que fueron burlados justo es decirlo cada vez que le pareció conveniente a los tamberos.

Debemos consignar asimismo, respecto a la intervención de los veterinarios particulares, que al votarse en el Congreso de la Leche de 1918 la conclusión 5.4 referente a las tuberculinizaciones por cuenta del Estado, el Dr. Héctor R. Hequinto dijo, cosechando apoyados generales de todos los sectores: "YO DESEARIA Y ENTIENDO QUE ASI ES, PERO CONVIENE QUE CONSTE EN ACTAS QUE

ESTE VOTO NO IMPLICA QUE SE EXCLUYA LA COMPETENCIA PROFESIONAL LIBRE NI QUE SIGNIFIQUE EL MONOPOLIO".

Como la lucha antituberculosa veterinaria debe tener muy en cuenta el factor económico, pero no simplemente reducido al bolsillo del dueño de los animales, sino también desde el punto de vista de las conveniencias colectivas, no puede realizarse cumpliéndose a todo evento los principios sanitarios estrictos. Es preciso graduar los quebrantos sincronizándolos con los medios de compensación. No es posible eliminar sin análisis cuando no se puede reponer de inmediato. La disminución del stock lechero por una campaña simultánea en todo el País con eliminación rápida de los reaccionantes, sin considerar el peligro que por la calidad de sus lesiones representa cada uno, pudo constituir el ideal en nuestro medio cuando el índice de tuberculosis era de dos a cinco por ciento y el valor de los animales 4 veces menor del presente, pero no hoy, con un índice que calculamos en el 12 % y un stock bovino disminuido al mínimo por sequías, aftosa, escasez de forrajes, etc.; cuando el progreso zootécnico exige la conservación de los reproductores de alto mérito guardados en condiciones especiales y cuando una buena organización del servicio permite seguir con bastante exactitud la marcha de la enfermedad en los sujetos intervenidos.

Las virtudes de la ciencia, de la técnica y de la obra constructiva del estadista, en este caso, es saber colocarse en el justo punto medio, en que sin lesionar los postulados científicos se contempla la viva realidad de las cosas.

Creemos que puede conservarse una vaca reaccionante, en perfecto estado general, sin síntomas clínicos y con exámenes negativos de su leche, orina, mu-

cosidades, etc., en cuanto al bacilo de Koch, practicados con pequeños intervalos. Por lo demás, es lo que sucede hoy debido a diversas causas y mismo por disposición del Art. 7 de la ley 10.045 que permite el retiro fraccionado de los animales tuberculosos cuando pasan de 10 en un tambo. Respecto a los reproductores machos en circunstancias iguales el motivo de su conservación es más claro. Si el famoso toro de la Conaprole resultara en cualquier momento reaccionante habría que sacrificarlo, según la ley actual. ¿Compensaría su sacrificio la enorme pérdida económica que representaría para el País su eliminación, por la remota posibilidad de que pudiera contagiar a alguna de las vacas que entran en contacto con él, ya que no existe trasmisión hereditaria de la tuberculosis? ¿En el peor de los casos no debería conservarse aunque sólo fuera para la inseminación artificial? La contestación nos parece que está dada de antemano.

Además, nuestro punto de vista sobre este tópico tiene valiosos antecedentes en el país. La conclusión 4^a del Congreso de la Leche de 1918 dice así: "Hasta tanto el Estado no pueda indemnizar el valor económico del animal tuberculoso o no se llegue a crear el seguro del animal lechero, se deberán sacrificar los animales reaccionantes que presenten tuberculosis abierta, indemnizándolos en la forma actualmente establecida, y eliminar de las lecherías los demás tuberculosos, que se mantendrán aislados bajo vigilancia oficial en potreros separados y especialmente destinados al efecto." Y los decretos de octubre 8 de 1918 arts. 6 y 8, y de setiembre 26 de 1933, arts. 3, 4 y 5, permiten la conservación en determinadas condiciones de los animales reactores sin síntomas clínicos. Claro es que nosotros no suscribiríamos estos

decretos por no ir acompañados de otras disposiciones que los hagan eficaces en sus alcances sanitarios tal como las contenidas en el proyecto adjunto.

En estos comentarios generales queremos también referirnos a otro aspecto importante del problema: el gravamen de la lucha.

Nunca hemos comprendido porqué en un asunto de esta vastedad, el peso de toda la carga la lleva el Estado. Hasta ahora sobre éste recae la totalidad de los gastos por concepto de indemnizaciones y es así como por una parte el dinero no alcanza y por otra el fraude toma cuerpo; y es así como surge la lucha que deben sostener actualmente los veterinarios para no declarar tuberculosas una vaca manca o con pérdida total de sus glándulas mamarias, vieja, flaca o con otras enfermedades esporádicas, de acuerdo con el resultado negativo de la prueba diagnóstica. El tambero, buscando la indemnización, quiere a toda costa se le declare positiva y para ello realiza con firme insistencia sus trámites de tanteos y ofrecimientos, antesalas del soborno y del fraude.

Fué necesario pues al determinar el régimen económico de esta ley, hacer cargar una parte al tambero y otra al Estado en nombre del interés general. Con ello no se dará el caso de un "seguro sui generis" en que el interesado directo cobra sin pagar prima alguna.

En concreto nuestro proyecto introduce sobre lo actual tres modificaciones de fondo:

- a) Pago de una prima de seguro por parte de los dueños de los animales.
- b) Intervención amplia de los veterinarios particulares.
- c) Conservación en determinadas condiciones de vigilancia de los reaccionantes sin síntomas clínicos.

La prima de seguros será a primera

vista resistida y desde luego que encarada como un nuevo impuesto o tasa, levantará firme oposición entre tambemeros y hombres de Gobierno en el momento actual, pero tenemos la seguridad de que apenas unos y otros analicen en su conjunto todas las disposiciones del proyecto y los beneficios que se obtendrán en pocos años con su sanción, así como las ventajas que se otorgan paralelamente a los dueños de animales, aumentando al 80 % el monto de las indemnizaciones, accordándoles créditos bancarios a bajo interés, primas, subvenciones y rebaja del impuesto de contribución inmobiliaria, y de la patente de giro, así como la facilidad de trabajar con el veterinario amigo que más le agrade, terminarán por abandonar toda resistencia transformándose en dedicados sostenedores.

Fácil es hablar de los beneficios que se obtendrán en pocos años con el saneamiento de nuestros rodeos de tuberculosis, pero como nos interesa ser concretos veamos lo que dicen al respecto los americanos, que transcribimos de la Revista "La Res", N.º 266, Año XIII. "Es un hecho conocido que la vida productiva de un animal lechero infectado de tuberculosis es muchas veces acortada en la mitad. El animal se muere por término medio antes de tener 8 años, mientras que en los planteles o rodeos libres de tuberculosis la vida productiva dura hasta los 12 años, en que el ejemplar podrá ser engordado y vendido con ganancia para utilizar su carne".

Y como en una industria diversificada y técnicamente dirigida el criadero de cerdos es un complemento de la lechería o vice versa, veamos lo que se dice en el mismo trabajo transcripto: "Trabajos experimentales efectuados por el Dr. John Mobler, Jefe del Departamento de Ganadería en Washington, demostraron que leche de vacas tuberculosas dada a

un grupo de porcinos durante tres días, los contagian. Cuando fueron saenados después de 107 el 83.3 % de ellos estaba infectados. La misma clase de leche fué dada durante un período de 30 días. Cuando los animales fueron saenados después de 50 días, el ciento por ciento se halló infectado".

La intervención amplia en la labor profiláctica de los veterinarios particulares, está plenamente justificada en las condiciones severas de control que la proponemos, control efectivo, sin posibilidades de eludirse porque gran parte del mismo será ejercido por los propios tambemeros.

No titubeamos en calificar de sana evolución sobre lo registrado al respecto en el País, la forma original que proponemos para realizar la profilaxis sumando el esfuerzo de los técnicos particulares al de los oficiales.

En cuanto al tercer punto base: El mantenimiento y aprovechamiento de los animales reaccionantes cuando no implique un peligro de contagio, es hoy una solución económica impuesta por las circunstancias aun analizándola con el más severo criterio científico profiláctico.

Es apenas una débil imagen de los viejos métodos sanitarios conocidos por los nombres de sus autores los sabios Bang y Ostertag, adaptada a nuestra realidad, con nuestro pequeño porcentaje de tuberculosis frente a los índices europeos y teniendo sobre ellos la ventaja inapreciable de sólo aplicarse a los ejemplares de gran mérito mantenidos en seguras condiciones de aislamiento y control. Es decir que proponemos como excepción lo que en aquellos sistema constituye la regla.

Por último, de exprofeso no mencionamos en nuestro Proyecto la inmunización con el B.C.G. por considerar que aún no

hoy conclusiones definitivas al respecto.

FUNDAMENTOS DE LAS DISPOSICIONES PROYECTADAS

Arts. 1, 2, 3, 4, 5 y 6. Establecen principios generales o definiciones cuya finalidad e interpretación fácilmente se alcanza. Como la ley proyectada es de profilaxis de la tuberculosis bovina en general, aunque su aplicación se reduzca casi siempre al ganado lechero, hemos creído necesario incluir el art. 5 con la particularidad de que en estas exposiciones y remates se acuerda a la boleta sanitaria una validez de un año, debido a que en tal clase de ganadería la existencia de tuberculosis y sus peligros frente a la salud humana, son insignificantes.

TAMBOS

Arts. 7 y 8. Definen con precisión lo que es tambo, dejando fuera los establecimientos elaboradores de cremas, quesos, etc. que no tengan ganado y se aclara todo lo que el tambo comprende. En la actualidad el tambero sólo considera tambo el casco central del establecimiento y escudado en ello hace toda clase de tránsiego de animales a potreros distantes o mismo traslinderos para estudiar la tuberculización de los sospechosos o para ponerse a salvo y poder entrar y sacar a voluntad violando la ley.

Art. 9. Facilita la identificación y es una medida administrativa buena.

CAMPOS DE PASTOREO

Arts. 10, 11 y 12. Los campos de pastoreo son centros de concentración de animales y por tanto focos de contagio. Su funcionamiento debe reglamentarse bien en cuanto a entradas y salidas de ganados.

Art. 13. Para facilitar la tarea. Si no sería casi imposible a los inspectores

realizar su trabajo por falta de conocimiento del campo y otros detalles, aunque el dueño en actitud pasiva los autorice a intervenir como corresponde.

CENSO Y CONTRALOR

Arts. 15, 16 y 17. Son disposiciones necesarias y de buen orden administrativo para no entorpecer la labor.

Art. 18. Si la boleta sanitaria se exige al año de edad, para ser consecuentes con la economía de la ley, sólo deberá considerarse definitiva la inscripción en los registros genealógicos cuando se presente la boleta. De lo contrario se correría el riesgo de tener que indemnizar animales que diríamos "nacidos tuberculosis".

Arts. 19 y 20. Cuando la lucha es total no deben quedar al margen los poseedores de vacas, particulares, aunque sólo las utilicen en su provecho. El disponer la fijación de ejidos es para dejar fuera por razones obvias a las estancias.

TRANSITO DE GANADO LECHERO

Arts. 21 y 22. El tránsito de ganado dentro de una campaña profiláctica debe controlarse siempre y mucho más en este caso en que no se puede tolerar el ingreso a los tambos de animales sin boleta sanitaria. Los acarreadores tienen una muy seria responsabilidad.

SEGURO

Art. 23. El seguro obligatorio es necesario para integrar el capital con que atender las indemnizaciones y para interesar a los dueños de los animales, haciendo que formen conciencia de la importancia de la lucha antituberculosis. Además, por el régimen de créditos que proponemos nadie podrá alegar insolvencia. Con la constitución del seguro damos también satisfacción al siguiente voto del Congreso de la Leche tantas veces citado: "Conclusión 3.^a La elimi-

nación de los animales tuberculosos deberá hacerse por el sacrificio de los reaccionantes con la indemnización equitativa del valor económico del animal o la creación de un seguro oficial o particular que permita la reposición de los animales sacrificados."

Las fases de inscripción e identificación deben ordenarse muy bien y presumimos que insumirán por lo menos un año, contando con que se dispondrá de boletas, fichas y personal suficiente y de locomoción adecuada. Este año de trabajo previo servirá también para capitalizar la primera cuota engrosando los fondos destinados a la lucha.

Art. 24. Calculando en 300.000 los animales de la cuenca lechera y 100.000 en el resto del País, la inscripción podrá rendir "en bruto" \$ 1.200.000.00 que con los otros rubros afectados a la lucha dan base para realizarla en forma completa, máxime considerando que recién se iniciará cuando se haya cobrado la segunda cuota.

Art. 25. Inc. A. B y C. Introducen una modificación de fondo en los procedimientos actuales Permiten la conservación de los reaccionantes sin síntomas clínicos. Por sus fundamentos nos remitimos a la primera parte de nuestra exposición.

Inc. D) La leche de estos tambos en su casi totalidad (menos la del consumo doméstico o local) viene a la usina de pasteurización. Por consiguiente no ofrece riesgos de contagio. Además, de este modo se logra la acumulación de recursos.

Inc. E) Como la leche se entrega al consumo sin pasteurizar, la tuberculinización de los animales productores debe realizarse de inmediato. La cantidad de bovinos en esta circunstancia puede estimarse en 10.000.

Inc. F) Actualmente se exige que el

tambor lleve esta libreta y la práctica nos dice que no se lleva o se lleva mal. Como esta libreta es necesaria a los fines del controlor, no hay obstáculo a que la lleven los veterinarios del servicio, con la ventaja de que así se ajustarían todas a un patrón único.

Inc. G) Para hacer eficaces los controles.

Inc. H) El principio de la tuberculinización libre se ha arraigado en nosotros después de muchos años de experiencia en la materia. La honestidad o deshonestidad profesional es algo personalísimo sobre lo que muy poco influye el ser funcionario público o no. La realidad nos prueba que en este País las irregularidades en materia de tuberculinizaciones han sido cometidas por veterinarios oficiales, al revés de lo que se diga en contrario mediante erróneas interpretaciones.

Pasa lo siguiente: Por una rutina viciosa desprovista de todo fundamento se llaman tuberculinizaciones "oficiales" y en esto no hay cuestión, las que realizan los veterinarios del "Servicio de Leches" y "particulares" las que realizan veterinarios no pertenecientes a este servicio, pero en su casi totalidad unos y otros son funcionarios de la Dirección de Ganadería, es decir: técnicos oficiales. Con el criterio en boga, que no aceptamos, habría que admitir el imposible de que estos últimos veterinarios tienen una chocante dualidad moral. Una moral buena en sus servicios comunes y otra mala cuando actúan dentro de la órbita de la Sección Leches.

Por lo demás, aunque a un técnico no se le compruebe deshonestidad dentro de sus servicios ordinarios, pero si cuando ejecuta tuberculinizaciones a título particular, puede y debe ser igualmente sancionado. Si no se hace así será por cualquier causa, pero que ello

no se invoque para echar tierra sobre la tuberculinización libre, a pretexto de que facilita los fraudes.

El estudio de la realidad ambiente desde muchos años atrás hasta la fecha nos permite afirmar de que la tuberculinización libre, controlada por medios eficaces como los que proponemos en este proyecto, en que el tambero será el primer interesado en servirse de un buen veterinario, es siempre preferible al ilusorio controlor actual, pues si bien es cierto que la ley N.º 3606 de Policía Sanitaria de los Animales establece en su Art. 7. La obligación de los veterinarios de denunciar los casos de enfermedades contagiosas que tengan en asistencia bajo la pena de multa de 20 a 200 pesos o prisión equivalente y suspensión en el ejercicio profesional hasta por tres meses; y que todas las disposiciones del decreto de Octubre 30 de 1936, restringiendo los controles en las tuberculinizaciones particulares y muy especialmente su art. 11, establecen en el papel medidas severas en esta materia, lo real es que las deficiencias y hasta podríamos llamar irregularidades continúan sin que aquellas disposiciones les hayan puesto coto, ni que la Dirección de Ganadería pese a sus deseos de llevar adelante la profilaxis, bien puestos de manifiesto al proyectar la ley N.º 10045, haya aplicado las sanciones previstas.

En nuestro concepto el sistema de tasaciones e indemnizaciones que proyectamos es muy superior a tal efecto, quitando todo interés al fraude.

Inc. I) Las funciones que se asignan al servicio veterinario oficial son sumamente importantes. El deberá intervenir en la vigilancia de la higiene general del tambo, en la industria lechera, en la expedición de los certificados legales, además de las tuberculinizaciones de controlor que estime necesarias y que

van a ser muy numerosas. Por otra parte, en aquellos casos en que sea solicitado especialmente, debe también efectuar reacciones diagnósticas. A este respecto se establece que la tarifa que fije el Poder Ejecutivo será superior a la de uso corriente por los veterinarios particulares, con el propósito de no quitar trabajo a éstos que en realidad, en el engranaje de nuestro proyecto son parte principalísima y muy eficaz de la campaña sanitaria.

Inc. II) A diferencia de lo dispuesto para la ganadería general, donde la tuberculosis seguramente apenas alcanza al uno por mil, en los remates de animales lecheros se exige una mayor garantía dando sólo 30 días de validez a las boletas. De este modo se defiende más el interés del comprador y el de la salud pública, pues casi siempre este ganado va a ingresar a los tambos enseguida. Además estos remates se realizan en zonas que podríamos llamar suburbanas o en las proximidades de los pueblos, con muchas y cómodas vías de acceso y medios de comunicación que facilitan todas las tareas previas al remate.

Inc. K) Implica una garantía más que la práctica exige como necesaria en animales de mucho precio.

Inc. L) Para asegurar la estabilidad del fondo de indemnizaciones.

Inc. LL) Para que el negocio del tambero sea el de la leche y sus derivados y no el de la vaca tuberculosa; para que cuando compre ganado lo adquiera ya en condiciones legales —con boleta— y no ande maniobrando con bovinos enfermos que llevan de un lugar a otro el contagio.

Inc. M) De buen procedimiento y control.

TASACIONES

Arts. 26, 27, 28, 29 y 30. Con este

régimen de tasaciones se obtiene la seguridad de la competencia y la eliminación del fraude hasta donde ello es posible. La Comisión de tasadores con medios rápidos de traslado y un orden de trabajo pre establecido puede desempeñarse perfectamente, abarcando todos las exigencias del trabajo en cualquier punto de la República. Un día por semana puede actuar en los tres lazaretos de Montevideo a horas distintas y en los cinco restantes, en los tambos rurales y en el interior. No debe olvidarse que no se hará tasación previa —que facilita el fraude— y sí sólo de los reactores.

INDEMNIZACIONES

Art. 31. Se premia la denuncia espontánea con una indemnización elevada. Estos artículos son en realidad sobre los que va a girar todo el problema del saneamiento. Por ello se procura la colaboración del tambero y se persigue el dolo, los procedimientos tortuosos, el soborno, etc. Por un lado la denuncia espontánea y por otro el pago de todo el monto de la indemnización cuando la autopsia o los análisis confirmen el diagnóstico, harán forzosamente que el tambero se esmerezca en la elección del técnico teniendo muy en cuenta su capacidad y honestidad profesional. Se establece que cuando el control oficial encuentre una vaca reaccionante con boleta de más de 30 días, sólo se pagará el 25 % de la tasación porque en nuestro medio las posibilidades de contagio no son muy graves, existiendo entonces la presunción de que la boleta fué mal otorgada. En cambio cuando la boleta tiene menos de 30 días se debe admitir una fuerte sospechosa de dolo o negligencia, por eso se le pena con el decomiso y el sacrificio a rendimiento.

Es una disposición severa pero muy conveniente que debemos relacionarla con el régimen de la tuberculización libre

creado por este proyecto. Cada tambero debe obrar a conciencia y cada veterinario lo mismo. En poco tiempo se habrá hecho por esta vía una prolífica y beneficiosa selección y el número de los casos de injusticia —si ocurre alguno— será muy pequeño, insignificante, que a nadie va a llevar a la ruina. Insistimos especialmente en el estudio de estos artículos porque ellos constituyen en nuestro concepto la clave de toda la obra sanitaria o sea del éxito de la ley.

Art. 32. No ignoramos la existencia de reaccionantes que luego ni en la autopsia, ni en los análisis de laboratorio presentan lesiones de tuberculosis, pero su porcentaje cuando se han hecho bien las investigaciones ante-mortem y post-mortem, es pequeñísimo.

Según Paerson en la Inspección Oficial del Estado de Pensilvania en 4.000 animales reaccionantes solamente 8 o sea el 0.18 % no presentaron lesiones a la autopsia. Y el profesor Bang dice que sobre 53.000 animales tuberculosos solo 3 no presentaron lesiones a la autopsia.

Fuera de estos casos que consideramos extremos, es lo cierto que autores tan reputados como Hulyra, Marek, Schultz y Malm hacen oscilar el porcentaje entre 2 y 2.9 % estudiando miles de animales. Por lo demás estos autores no dicen si se refieren sólo a lesiones macroscópicas, o si las investigaciones se extendieron también a los análisis de laboratorios como lo proponemos nosotros.

Cuando hablamos de autopsias nos referimos a las que se harán en el futuro con la nueva organización del servicio y técnicos y ayudantes especializados, con salas propias y adecuadas de trabajo; pues si pensamos en lo que sucede actualmente donde la llamada autopsia se hace en la playa de un frigorífico y la res "marchando" colgada en la noria las más de las veces, no estableceríamos esta disposición por injusta, dado

el alto porcentaje de animales reactivos que se encontrarían sin lesiones tuberculosas. Las autopsias para revelar exactamente la verdad, deben ser completas, incluso con examen de encéfalo y médula espinal y hechas con criterio investigador de veterinario forense.

FONDOS PARA LA PROFILAXIS

Art. 33. Para que la obra sea eficaz debe empezarse respaldada por los fondos necesarios. De aquí que sin tener datos estadísticos muy precisos, pero si los únicos disponibles (censo de 1937) y la práctica de nuestra labor de años en el ambiente lechero creemos que los acordados por este artículo son suficientes.

Según el censo de 1937 habían en todo el País 632.851 vacas lecheras, cifra a la que hay que agregar un número proporcional de toros, terneros y animales auxiliares del tambo, con lo que llegamos a la de 700.000. Esta cantidad debe disminuirse, pese al procreo, en un alto porcentaje por la sequía, por la fiebre aftosa, 1943-44 y por sujetos malogrados que van a engrosar el número de los animales de descarte, carnicería, consumo particular del establecimiento, etc. En concreto, para ser absolutamente seguros en nuestros cálculos partimos de la base de solo 400.000 cabezas, de las cuales el gran stock está en los departamentos de Colonia, Florida, San José y Canelones de la llamada zona lechera y luego de los más alejados de Durazno, Flores, Maldonado, Rocha, Lavalleja, Cerro Largo, Tacuarembó, etc. En general pues la gran tarea se realizará en establecimientos próximos y de fácil acceso.

MONTO DE LOS RECURSOS ORDINARIOS

400.000 bovinos, cuota de inscripción a \$ 3.00 c/u. \$ 1.200.000
2. ^a cuota a \$ 1.50 c/u... " 600.000

Fondos a tomar del seguro de carnes	" 120.000
Total	\$ 1.920.000

Quiere decir que en el instante de iniciar el saneamiento, prescindiendo de otros recursos, se dispondrá de unos dos millones en números redondos.

Quedan por establecer las posibilidades prácticas de su recaudación, que se fundan en la efectividad de la inscripción del ganado en un año.

La creemos posible y la concebimos así: se pondrán 12 técnicos permanentes en esta tarea. Cada uno disponiendo como lo prevemos de automóvil o gastos de locomoción y ayudantes capaces que escriban con soltura, puede inscribir un promedio de 150 animales por día lo que da el total de 1.800 diarios. Suponiendo que en el mes por diversos motivos solo trabajen 20 días, tendremos 36.000 inscripciones mensuales o sean 432.000 al año, que superan la cifra calculada de animales. Además no debe olvidarse que hay otros técnicos en la sección, que se pueden agregar a esta tarea en el primer año, mientras no tomen cuerpo y los reclamen sus funciones específicas.

Debemos insistir en esto. Por la experiencia personal afirmamos que el número de inscripciones diarias podría elevarse aún, pues ese número de 150 animales y algo más, cualquiera de nosotros en la labor de rutina lo ha hecho repetidas veces, con el agravante de no disponer de auxiliares competentes y de haber tuberculizado los mismos animales en los mismos días.

Por otra parte, en la tarea de inscripción la labor de campaña (tambo) se reducirá a llenar sólo los casilleros de las fichas que sea necesario hacer con el animal a la vista, pues el resto se llevará hecho o se hará a posterior por

los otros funcionarios administrativos de la oficina, quienes llevarán los archivos, ficheros, etc. al día y tendrán a su cargo toda la labor previa de aviso e instrucciones al tambero. Damos especial importancia a esta labor de organización previa considerándola de base y decisiva para el éxito o el fracaso de las tareas de campo. Por esto deberá ser dirigida directamente por el Jefe de Sección.

Al hablar de 150 inscripciones diarias por cada técnico, nos referimos a cifras promediales teniendo en cuenta los inconvenientes posibles: Pasividad de algunos tamberos, falta de comodidades elementales, lluvias, malos caminos, licencias, etc., pero también pensando que sancionada esta ley el servicio va a estar en manos de especialistas; que la tarea va a ser standardizada y que cada técnico actuará con un ayudante y un peón idóneos y un equipo completo de implementos para marcar y señalar, lo que le permitirá reducir la reseñas a los datos más salientes. Además si la cifra de 150 no se alcanzara, el servicio podría continuar lo mismo por más tiempo sin interrupciones, sólo reducido en la medida de lo necesario para dar comienzo a la tuberculización siguiendo el mismo orden de inscripción de los animales.

Por otra parte, habiéndose eliminado todo interés de fraude, el tambero será el mejor auxiliar de los técnicos.

FOMENTO DE LA CRIA DE GANADO LECHERO

Arts. 34 y 35. La eliminación de animales reaccionantes debe ser compensada para que la producción no merme, por eso y por el enriquecimiento general del País, todo lo que se haga para fomentar la cría de ganado lechero será de suma utilidad y conveniencia. En esta materia el Estado debe ejercer una función ejemplarizadora y de estímulo especialmente.

Dentro de estas ideas proponemos la

subvención de puestos de monta, modelos, organizados por particulares o sociedades, cooperativas, etc., con las ventajas de la emulación dentro de un régimen de libertad y libre concurrencia. El sistema de las subvenciones es el que despertaría más interés. Fijar una suma por cada ternero nacido en virtud de la intervención de un puesto de monta particular, si acaso con servicio de inseminación artificial y dirigido por veterinarios, es el mejor estímulo y la mejor manera de fomentar la cría de ganado lechero.

Art. 36. Otra forma de estímulo. El tambero deberá disponer de inmediato del crédito bancario para sufragar los gastos de inscripción y anexos y los relacionados con el mismo negocio; y el proceso de gestión, debe ser simple, teniendo en cuenta que aunque el Banco tenga algún quebranto en esta materia, siempre saldrá beneficiado el País. Esta clase de crédito no debe otorgarse sólo sobre la base de la solvencia material sino y muy especialmente sobre las aptitudes de trabajo. Lo contrario sería caer en el sistema corriente y los únicos beneficiados serían los poderosos, los que menos precisan.

La rebaja en los impuestos de contribución inmobiliaria y de patente de giro, hará que se despierte interés por la lechería. Los propietarios pondrán especial empeño en explotar su campo con ganado lechero o arrendarlos para lechería. Además, el Estado sufriría una insignificante disminución de sus ingresos por este concepto, concretándonos a la contribución, dado que pocos miles de hectáreas del país están dedicadas a esta industria y haría justicia igualitaria, colocando al lechero en iguales condiciones que al agricultor.

Somos partidarios asimismo del régimen de primas, pero organizándolo racionalmente para no crear una economía arti-

ficial como sucede en materia agrícola, con el sistema permanente de precios mínimos sin hacer intervenir otros factores esenciales. El régimen de primas que proponemos está basado en la apreciación justa del producto, en su valor comercial que deriva de su calidad higiénico-alimenticia-industrial. Habrá que establecer una concreta tipificación de leches.

Consideramos necesario el estímulo a la crianza de terneras por la mala forma en que se hace hoy. Partimos de la base científica de que lo que se pierde en la primera edad no se recupera nunca totalmente. Es preciso criar bien para obtener luego buenas productos, con rendimientos superiores.

Art. 37. Por no tener méritos para disfrutar de los beneficios que otorga esa ley.

Art. 38. Muy importante es esta tarea de divulgación cuando es bien encarada y cuando se hace en el propio tambo durante las inspecciones estando frente a frente el veterinario y el tambero. En cuanto el primero demuestre con hechos evidentes y con la acción personal su dominio del tema, el tambero le creerá y respetará.

Arts. 39, 40 y 41. Definiciones convenientes para evitar que se canalicen los beneficios por caminos impropios.

ORGANIZACION DEL SERVICIO

Arts. 42, 43 y 44. Hemos proyectado la organización de acuerdo a las más estrictas necesidades; la práctica dirá si debe ampliarse luego.

Concebimos así la distribución del personal.

- 1 jefe de sección.
- 1 sub-jefe de sección.
- 3 auxiliares administrativos.
- 1 ayudante.

Servicio a). Bajo la jefatura directa del sub-jefe de sección y contando con los tres lazaretos

actuales y el servicio de autopsias.

Personal de cada lazareto.

- 1 jefe de servicio.
- 4 inspectores veterinarios.
- 1 auxiliar administrativo.
- 1 ayudante interno.
- 1 peón interno.
- 4 ayudantes de campo
- 4 peones de campos.

Servicio de autopsias.

- 2 inspectores veterinarios.
- 1 auxiliar administrativo.
- 2 ayudantes.
- 4 peones.

Servicio b).

- 3 inspectores veterinarios.
- 1 auxiliar administrativo.
- 1 peón.

Servicio c).

- 1 jefe de servicio.
- 1 inspector veterinario.
- 2 ayudantes de laboratorio.
- 2 peones.

Todos los ayudantes con excepción de los de laboratorio, como los peones, tanto los clasificados de campo como los internos de lazareto, deben ser expertos en el manejo de los animales.

Cada inspector veterinario en las tareas de identificación e inscripción será acompañado por un ayudante y un peón.

Frente a una labor de la naturaleza de la proyectada la organización del servicio es bien modesta y su presupuesto, con sueldos decorosos, será cubierto fácilmente con las entradas del mismo servicio sin que peso en forma desmedida sobre el fondo creado por el seguro. Piénsese que en Norteamérica sólo en el año 1935 se dispuso de 26.792.199 dólares para cubrir los gastos comunes del mantenimiento del servicio e indemnizaciones; y que entusiasmadas por el éxito de la profilaxis, las compañías frigoríficas dieron una prima de diez centavos por cada cien libras de carne de

cerdo, ayudándola así en forma muy apreciable. (Datos tomados de la Revista Argentina "La Res", N.º 284 - Nov. de 1945).

Por otra parte, el personal de la sección que se crea no es muy grande considerando sólo el aumento sobre el de la sección que se suprime, cuyos auxiliares administrativos son tomados de otros servicios por no tenerlos en su presupuesto actual. He aquí ambas planillas.

VIGENTE

1 jefe de sección. 1 jefe de servicio.
7 inspectores veterinarios.
13 ayudantes. 3 capataces. 2 peones.

PROYECTADA

1 jefe de sección.
1 sub-jefe de sección.
4 jefes de servicio.
18 inspectores veterinarios.
8 auxiliares administrativos.
18 ayudantes de campo.
2 ayudantes de laboratorio.
22 peones.

Con la organización y los funcionarios que proponemos se racionalizarán los servicios y sus felices resultados en los rendimientos del trabajo no se dejarán esperar.

En cuanto a la cantidad inicial podría fijarse en \$ 80.000.00.

ASESORAMIENTO

Arts. 45 y 46. Atribuimos importancia a la labor de esa Comisión para buscar equilibrio en el juego de los intereses en presencia. Su éxito dependerá de la competencia de las personas que la integren. En cuanto a la elección del delegado de los lamberos, como estos tienen varias instituciones gremiales, deberá hacerse en forma directa organizada por la Corte Electoral.

Establecemos que la Comisión funcione en el Ministerio para darle mayor jerarquía y que sólo tratará los asuntos que los organismos oficiales competentes sometan a su estudio o que promuevan

sus miembros, a efecto de que no pierda su tiempo en cuestiones de poca monta. Hasta sería necesario se determinara por vía reglamentaria, que en el segundo caso para abocarse al estudio de un asunto mediara resolución tomada por una mayoría especial de votos.

PENALIDADES

Arts. 47, 48, 49, 50, 51 y 52. El sistema de penalidades es severo. Lo proyectamos así porque creemos en sus efectos preventivos más que en otros y por que en la campaña antituberculosa la parte que corresponde al interesado puede siempre realizarse a tiempo y sin inconvenientes, máxime teniendo a su disposición todo el cuerpo de veterinarios nacionales. Es pues muy distinto a lo que ocurre en la lucha contra la sarna carapata y otras enfermedades contagiosas, en que su forma de aparición y difusión, a despecho de la buena voluntad de los ganaderos para el saneamiento, obliga muchas veces a ser tolerantes para ser justos.

Arts. 53, 54, 55 y 56. Son disposiciones cuya finalidad se alcanza fácilmente y a las que concepiuimos muy útiles a los fines exitosos de la obra sanitaria.

Antes de terminar queremos que conste que llamamos seguro obligatorio del ganado lechero, a las cuotas de inscripción, etc., para darles un nombre fácilmente comprensible a todos, pero que si hubiera algún obstáculo para ello por el monopolio que tiene un Banco del Estado en esta materia, podría buscarse otra denominación a este seguro; aunque no lo estimamos necesario aplicando el criterio actual sobre el seguro de carnes, que también administra la Dirección de Ganadería.

Saludamos al señor vice-presidente con toda consideración.

Dr. R. T. Gerona San Julián.

Dr. Alfonso Gaggero.